

AUTO No. 00571

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 03 de agosto del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 151117 a la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.722, que según Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES) es propietaria del establecimiento de comercio denominado MIXTURY – LOGISTICA PROTOCOLO Y DECORACION DE EVENTOS, identificado con Matricula Mercantil 01870032, ubicado en la Calle 53 No. 14 - 64, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, procediera a realizar el desmonte de los avisos adicionales ya que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada y además que adosara el elemento de publicidad exterior visual a la fachada propia del establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-558 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre del 2015, al establecimiento de comercio denominado MIXTURY – LOGISTICA PROTOCOLO Y DECORACION DE EVENTOS, de propiedad de la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, ubicado en la Calle 53 No. 14 - 64, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en el cual se evidencio que no se retiró la publicidad exterior visual adicional, ni se adoso a la

AUTO No. 00571

fachada de establecimiento y además no realizó la correspondiente solicitud de registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 00114 del 05 de enero del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 03 de Agosto de 2015 a la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 52227722, ubicada en la dirección Cll. 53 No. 14-64, encontrando que (...):*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).*
- *El aviso está volado de fachada. (... , Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 151117, en la cual se (...), tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, desmonte de los elementos adicionales y el adosamiento del aviso publicitario.*

*b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-558, a la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 52227722, ubicada en la dirección Cll. 53 No. 14-64, donde se encontró que el establecimiento no retiró los avisos adicionales, ni adoso el aviso publicitario, ni realizó la respectiva solicitud de registro ante la SDA. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 17/08/2015.*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 03/08/2015

Página 2 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00571



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 17/11/2015



Página 3 de 9

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 00571

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 52227722, ubicada en la dirección Cll. 53 No. 14-64, **INFRINGE** la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha no realizó la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior, ni retiro los elementos adicionales, ni adoso el elemento publicitario, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 52227722, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 151117 del 03/08/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

Página 4 de 9

AUTO No. 00571

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No 00114 del 05 de enero del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.722, propietaria del establecimiento de comercio denominado MIXTURY – LOGISTICA PROTOCOLO Y DECORACION DE EVENTOS, identificado con Matricula Mercantil 01870032, y presuntamente propietaria de la publicidad exterior visual hallada en la Calle 53 No. 14 - 64, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 00571

Que en el concepto técnico 00114 del 05 de enero del 2016 se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 53 No. 14 - 64, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- *El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:*

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo (...).*

Puesto que se evidenció que existe más de un aviso por fachada del establecimiento, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 64 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)*”

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en la Calle 53 No. 14 – 64 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá bajo una condición no permitida como es: volada o saliente de fachada.

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la en la Calle 53 No. 14 – 64 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00571

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.722, propietaria del establecimiento de comercio denominado MIXTURY – LOGISTICA PROTOCOLO Y DECORACION DE EVENTOS, identificado con Matricula Mercantil 01870032, ubicado en la en la Calle 53 No. 14 – 64 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que en dicha dirección el concepto técnico 00114 del 05 de enero del 2016, evidenció publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 7, el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: volada o saliente de la fachada y además se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

Página 7 de 9

AUTO No. 00571

Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.722,, propietaria del establecimiento de comercio denominado MIXTURY – LOGISTICA PROTOCOLO Y DECORACION DE EVENTOS, identificado con Matricula Mercantil 01870032, ubicado en la Calle 53 No. 14 - 64, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que en dicha dirección se encontró que existe más de un aviso por fachada de establecimiento sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló instalada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: volada o saliente de fachada y además sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **AIDA AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.722, en la Calle 187 No. 19 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00571

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-527 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-527

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/01/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------